del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

Ley Nº 2534, que reserva al Estado la exclusividad en la extracción y elaboración del yeso de las minas y yacimientos nacionales.— G. O. Nº 7200, del 1º de Noviembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2534.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley solamente el Estado podrá extraer y elaborar yeso para cualquier uso, de las minas y yacimientos existentes en el país. En consecuencia, se declara de utilidad pública la rescisión de todos los convenios, concesiones o contratos que existan en la actualidad y en virtud de los cuales instituciones, sociedades o personas naturales disfruten o participen en la extracción y elaboración de yeso.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público queda autorizado a pagar a las instituciones, sociedades o personas que actualmente sean titulares de concesiones legalmente conferidas para la explotación de yeso las indemnizaciones que se convengan con los concesionarios o aquellas que se determinen por juicio pericial.

A este efecto, todas aquellas instituciones, sociedades o personas que se consideren con derecho a ser indemnizadas con motivo de las disposiciones de esta ley, exceptuándose a las que hubieren sido alcanzadas por las prescripciones o caducidades señaladas en la Ley No. 1361, de fecha 30 de julio de 1937, o en otras disposiciones legales o por decisiones judiciales o administrativas definitivas o por otras causas extintivas de derecho, deberán presentar sus reclamaciones ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público en el término de dos meses después de publicada esta misma ley.

Los reclamantes que no estuvieren conforme con las decisiones del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrán recurrir contra las mismas ante el Tribunal Superior Administrativo, en conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el término de tres meses con-

tados desde la fecha en que la decisión correspondiente sea publicada en la Gaceta Oficial.

Una vez transcurridos los plazos indicados en este artículo sin que los interesados hubieren usado de los derechos que esta ley les acuerda, se reputarán definitivas las decisiones tomadas en cada caso por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, y definitivamente prescritos todo derecho, acción o reclamación que pudiere subsistir, de los mencionados en este artículo o derivados de cualquier ley, derecho, resolución, concesión o contrato relativo a la extracción y elaboración de yeso dentro de la jurisdicción terrestre o marítima de la República.

Art. 3.— Se declara asimismo de utilidad pública la adquisición por el Estado de los inmuebles, fondos o instalaciones industriales y comerciales que a la publicación de esta ley estuviesen dedicados a la extracción o elaboración de yeso.

Art. 4.— Podrá el Poder Ejecutivo disponer que el pago de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 2, así como aquellas correspondientes a los propietarios de los bienes cuya adquisición por el Estado dispone esta ley, se efectúe con cargo a los fondos que sean provistos para ello, así como con cargo a los ingresos que produzca la explotación del mismo yeso, pudiendo, además, afectar dichos ingresos a las obligaciones que el Tesoro Público contraiga con este motivo.

Art. 5.— Queda autorizado, asimismo, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público a contratar con el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, por el término que considere conveniente, la administración exclusiva de la extracción, elaboración y venta de yeso y productos derivados, de conformidad con las disposiciones que en esta ley se establecen.

Art 6.— El Banco de Crédito Agrícola e Industrial realizará la administración de la extracción, producción y venta de yeso, proveyendo las facilidades de su personal e instalaciones.

Art. 7.— En compensación de sus gestiones industriales y comerciales y de su administración en general, se acordará al Banco de Crédito Agrícola e Industrial una comisión sobre los beneficios líquidos producidos cada año, que no excederá del quince por ciento de los mismos.

Art. 8.— Durante la primera quincena del mes de enero de cada año, a partir del mil novecientos cincuentiuno, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana deberá rendir cuenta al Poder Ejecutivo, por la vía del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, de la gestión realizada durante el año inmediatamente anterior. Al efecto, llevará contabilidad separada, que, a petición del Presidente de la República, o del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, podrá ser examinada y comprobada a expensas del

Estado, no menos de una vez, pero nunca más de dos veces, en cualquier año natural, por cualquier perito contador público debidamente licenciado o por funcionarios expertos designados por el Poder Ejecutivo

Art. 9.— Las maquinarias, útiles, herramientas, materias primas y, en general, todos los artículos o efectos que importe el Banco de Crédito Agrícola e Industrial para las necesidades industriales o comerciales de la explotación de yeso, o sus productos derivados, serán exonerados de todo derecho o impuesto fiscal aplicables a las importaciones. Asimismo quedarán exoneradas de impuestos las exportaciones de yeso y sus derivados que efectúe el Banco de Crédito Agrícola e Industrial que, además, estará exento de pago de todo impuesto fiscal o municipal directo o indirecto sobre la explotación y administración de yeso y productos derivados.

Art. 10.— El Banco de Crédito Agrícola e Industrial deberá mantener las labores de extracción y elaboración en actividad, sin interrupción indebida, obligándose a efectuarlas conforme a los mejores métodos técnicos.

Art. 11.— El Banco de Crédito Agrícola e Industrial establecerá las tarifas de precios de yeso y de sus derivados, con la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 12.— No podrá ser cedido, ni en todo ni en parte, el contrato de administración de explotación de yeso, sin autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Art. 13.— El contrato de administración que sea celebrado entre el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial, así como cualesquiera otros contratos que lo formen, deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso Nacional.

Art. 14.— La extracción o elaboración de yeso en violación de lo dispuesto por esta ley o de los reglamentos que al respecto dicte el Poder Ejecutivo será castigada con prisión correccional de dos meses a tres años o multa de cincuenta a cinco mil pesos, o con ambas penas a la vez. Por la sentencia que intervenga se dispondrá la confiscación de las materias primas y productos ocupados, los que serán puestos a disposición del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2536, que autoriza la emisión de RD$3,000,000.00 en Bonos de la República para el fomento de la explotación de la sal y del yeso.— G. O. Nº 7200, del 14 de Noviembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2536.

Art. 1.— Se autoriza la impresión, emisión y venta a la par, más los intereses derivados, de Bonos de la República Dominicana por un valor de TRES MILLONES DE PESOS ORO (RD$3,000.000.00) o sea, tres mil bonos de un valor nominal de un mil pesos oro (RD$1,000.00) cada uno, los cuales se denominarán "BONOS PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA SALINERA AL 5% ANUAL.

Art. 2.— Estos bonos serán pagaderos al portador; llevarán la fecha del primero de noviembre del año mil novecientos cincuenta; devengarán intereses al tipo de cinco por ciento (5%) anual y vencerán el primero de marzo del año mil novecientos sesenta (1960), aunque podrán ser redimidos por sorteo antes de su vencimiento, en la forma prevista por esta ley.